

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Disposición general.

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas per-

sonas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales Industriales.

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al art. 27 de esta ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta ley, incluso las del art. 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares

del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal Industrial.

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que le presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y cos-

tumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

Sistema electoral de los Jurados.

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera esta-

blecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero: Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos

en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximum de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados é que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban esta-

blecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

(Continuad.)

Gobierno Civil

Circular.

VOLUNTARIADO DE AFRICA

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* los días 8 y 18 de Junio último la ley para la admisión de voluntarios del Ejército de Africa y la Real orden-circular con instrucciones para su cumplimiento, se reprodujeron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los números correspondientes á los días 14 y 22 de Junio.

La importancia del voluntariado de Africa es grande para la implantación del nuevo régimen que piensa establecerse en el Norte del Imperio mogrevino y por tal causa se impone la necesidad de divulgar dichas ley y circular, á cuyo efecto deben los Alcaldes proceder á la mayor publicidad de las mencionadas disposiciones, empleando para ello no solo los edictos y medios acostumbrados sino cuantos extraordinarios juzguen oportunos para conseguir que llegue á noticias del pueblo reforma tan notable.

Burgos 26 de Julio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Puentedura.

D. Julián Merino Camarero, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Puentedura á 4 de Julio de 1912, en el juicio verbal que pende en este Juzgado municipal, de una parte, como demandante, D. Juan Izquierdo Merino, vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Alejandro Martínez Martínez, vecino de Villalmanzo, y por su no comparecencia al acto los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 50 pesetas; vistos los artículos 266, 281, 239, 769 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Sres. D. Quirico Miguel Camarero, D. Francisco Briones de la Riva y D. José González Lozano, que, como Juez y adjuntos constituyen el Tribunal municipal,

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Alejandro Martínez

Martínez, al cual se le condena al pago de 50 pesetas que le reclaman en este juicio, á quien condenamos á que, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prescrita por los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el periódico oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — El Juez, Quirico Miguel. — Los Adjuntos, Francisco Briones. — José González.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en ella, en la fecha de la misma, de que certifico. — Julián Merino, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Alejandro Martínez Martínez, vecino de Villalmanzo, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal, que lo sella en Puentedura á 7 de Julio de 1912. — Julián Merino. — V.º B.º — El Juez, Quirico Miguel.

Pedrosa de Rio-Urbel.

D. Clemente Marcos Herreras, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Sixto Río y Río, vecino de este pueblo, contra D.ª Jerónima Gómez Nebreda, vecina de Villorejo, sobre pago de 289'25 pesetas en que fué condenada, se saca á pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto y hora de las dos de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Villorejo simultáneamente, la finca urbana siguiente:

Una casa situada en Villorejo, en la calle de Santa María, señalada con el número 27; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y deberá conformarse el comprador con la certificación del acta de subasta.

Dado en Pedrosa de Rio-Urbel á 23 de Julio de 1912. — El Juez, Clemente Marcos Herrera.

Requisitoria.

Santa María Rubio Agustín, natural de Castrillo de la Reina, labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en Castrillo de la Reina, procesado por deserción, comparecerá en término de quince días ante el Comandante D. Manuel González Carrasco, del Regimiento Vergara en el Cuartel de Jaime 1.º, á partir de la inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 18 de Julio de 1912. — El Comandante Juez, Manuel González Carrasco.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre de 1912.

El 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento; se verificó la elección de cargos, y se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los domingos á las once de la mañana.

El 2 se acordó nombrar Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Gregorio Fernández Saiz en sesión extraordinaria.

El 7 se procedió á la formación del alistamiento de quintos del reemplazo actual.

El 14 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 21 se acordó proceder al nombramiento de la nueva Junta municipal; se nombró á D. Pablo Benito, Regidor de este Ayuntamiento, encargado de las multas; que se exponga al público la vacante de Depositario de este Ayuntamiento; se nombró Recaudador ejecutivo de los repartos vecinales al Concejal D. Gaudencio Pardo, Vocal de la Junta de Instrucción pública.

El 28 se procedió á la rectificación del alistamiento.

El 4 de Febrero no se celebró sesión.

El 11 se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; se acordó que quede sobre la mesa la cuenta municipal de 1911; se aprobó el bando de buen gobierno; se nombró Depositario municipal durante el bienio á D. Valeriano Delgado; se acordó anunciar la vacante de recaudador de los repartos de consumos y municipales durante el año actual, y que se expongan al público las listas de los vecinos para la renovación de la Junta municipal.

El 18 se procedió al sorteo de mozos del actual reemplazo.

El 25 se nombró tallador de quintos á D. Victorino Gutiérrez, y Médico titular interino á D. Faustino Rodríguez Perdiguero; aprobar la lista de familias pobres; y que pase á la capital D. Santiago Benito para que compre los ramos para la función religiosa del Domingo de Ramos.

El 3 de Marzo se procedió á la clasificación y declaración de soldados y revisión de años anteriores, y se nombró recaudador de este municipio á D. Venancio Ruiz del Amo, vecino de esta villa.

El 8 se dió cuenta del resultado del sorteo de los señores de la Junta municipal.

El 10 se acordó proceder á la entrega de los recibos de municipales y pastos del año actual al recaudador D. Venancio Ruiz del Amo; nombrar para la imposición de las multas al Concejal D. Victorino Antón; que se compren los útiles necesarios para machacar la piedra del camino de Santa Ana, y que se haga una ventana en la casa-habitación del Maestro.

El 17 se adjudicó en propiedad la plaza de Médico titular á D. Faustino Rodríguez Perdiguero, y con la de Veterinario-Inspector de carnes á D. Bonifacio González.

El 24 se designó á D. Santiago Benito y D. Valeriano Delgado para que pasen á la capital á recoger las cuentas de 1906; nombrar al Sr. Sindico comisionado de quintas, y se acordó oficiar al Ayuntamiento de Villavieja y Junta administrativa de Arroyo para que nombren un apoderado que durante el año cobre las inscripciones pendientes de la mancomunidad.

Sesiones de la Junta municipal.

El 10 de Enero se acordó la confección de los repartos de consumos para el año actual.

El 13 de febrero se aprobaron los repartos vecinales.

En sesión ordinaria del día 2 del actual mes de Junio se dió cuenta de este extracto al Ayuntamiento, acordando su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil para que ordene su inserción en el periódico oficial de la provincia, según previene el art. 109 de la ley Municipal.

Quintanilla-Somuño 2 de Junio de 1912. — El Secretario, Gregorio Fernández. — V.º B.º — El Alcalde, Santiago Benito.

Ayuntamiento de Acedillo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el año de 1911 y primer trimestre de 1912.

El 1.º de Enero se acordó formar y publicar la lista de Concejales y mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para Senadores, y formar el padrón general de habitantes.

El 8 se formó el alistamiento de mozos para el reemplazo actual.

El 15 no hubo asuntos de que tratar.

El 22 se aprobó la lista de electores para compromisarios, sin reclamaciones.

El 29 se rectificó el alistamiento.

El 5 de Febrero se acordó citar á los mozos y hacer saber al público que el 12 del corriente se celebrará el sorteo del reemplazo actual.

El 12 se verificó el sorteo de los quintos sin reclamación alguna.

El 19 no hubo sesión.

El 26 se resolvieron las incompatibilidades por parentesco entre los Sres. Concejales y los mozos alistados, componiendo el Ayuntamiento los que no resultan parientes dentro del grado que marca la ley para la clasificación y declaración de soldados, y se acordó nombrar perito tallador á D. Pedro Perez, de esta vecindad.

El 5 de Marzo se practicó la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones anteriores.

El 12 no hubo sesión.

El 19 se acordó repetir los bandos sobre infracción de la ley del descanso dominical, recordando las correcciones.

El 26 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 2 de Abril no hubo sesión.

El 9 se acordó nombrar Recaudador municipal á D. Agustín Arnaiz.

El 16 se acordó remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos, certificación de los pagos hechos por cuenta del presupuesto municipal durante el primer trimestre según está prevenido.

El 23 no hubo sesión.

El 30 se acordó nombrar comisionado de quintas para el juicio de exenciones ante la comisión mixta al Sr. Regidor D. Valentin Perez, y asimismo se acordó que no pasase á aquel acto el Sr. Regidor Sindico á representar á la Corporación en expresado juicio de exenciones que tendrá lugar el día 9 de Mayo.

El 7 y 14 de Mayo no hubo sesión.

El 21 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 28 se aprobaron los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana formados para 1912, acordando se expongan al público.

El 4 y 11 de Junio no hubo sesión.

El 18 se dió cuenta de la correspondencia oficial.

El 25 de Junio, 2, 9 y 16 de Julio no hubo sesión.

El 23 se acordó nombrar comisariado para la entrega en la zona de Miranda, á D. Valentin Perez.

El 30 de Julio, los meses de Agosto y Septiembre, y el 1.º de Octubre no hubo sesión.

El 8 se formó el presupuesto municipal para 1912.

El 15 se acordó cubrir el cupo de consumos en 1912.

El 22 no hubo sesión.

El 29 se aprobó el acta del gremio de consumos por concierto voluntario.

El 5 de Noviembre se formaron las listas de los mozos revistados, y se acordó remitirlas á la respectiva zona.

El 12 no hubo sesión.

El 19 se acordó nombrar agente repartidor de las hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales á D. Mariano Rodrigo.

El 26 se aprobaron los repartos de territorial y urbana para 1912.

El 3 de Diciembre no hubo sesión.

El 10 se formó el padrón de cédulas para 1912.

El 17 y 24 no hubo sesión.

El 31 se acordó prevenir por atentas comunicaciones al Sr. Juez municipal y Sres. Curas del distrito remitan á esta Alcaldía, en el término de cuatro días, nota de los varones nacidos en 1891, según conste de los libros de su cargo para la formación del alistamiento y reemplazo del Ejército en el actual año, y se acordó seguidamente formar la lista de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para Senadores.

El 1.º de Enero de 1912 se posesionó el nuevo Ayuntamiento; se hizo la elección de cargos de cada Concejal, y se acordó celebrar las sesiones los domingos de cada semana.

El 7 se formó el alistamiento de mozos para el reemplazo del actual año.

El 14 se aprobaron las actas de elección de Juntas administrativas del distrito.

El 21 no hubo sesión.

El 28 se rectificó el alistamiento sin reclamaciones.

El 11 de Febrero se hizo el sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal.

El 18 se verificó el sorteo de mozos del actual reemplazo.

El 25 se acordó nombrar perito tallador al vecino del mismo don Fausto Perez.

El 3 de Marzo se acordó deliberar las incompatibilidades entre los Concejales y los mozos alistados para su clasificación, completando el Ayuntamiento con los que se hallen fuera de parentesco.

El 10 no hubo sesión.

El 17 se acordó formar expediente de prófugo al mozo núm. 1.º del alistamiento y del sorteo Florentin Mediavilla Mena, por no haberse presentado ni mandado documento alguno de su clasificación.

El 24 se formó dicho expediente y fué declarado prófugo.

El 31 no hubo sesión.

Acedillo 30 de Mayo de 1912.—El Secretario, Julián González.

Aprobación.—El Ayuntamiento en sesión de 2 de Junio de 1912, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Acedillo 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Bruno Martínez.—El Secretario, Julián González.

Anuncios Oficiales

Gobierno militar de Burgos.

Debiendo tener lugar el día 30 del actual, á las doce, en este Gobierno militar la elección de habilitados de clases para el resto del año actual, los Sres. Jefes y Oficiales comprendidos en la relación que á continuación se expresa y que residen en esta plaza y provincia, remitirán su voto cerrado á la Secretaría de este Gobierno militar, antes del indicado día, á los efectos oportunos.

Relación que se cita.

Subinspección de las tropas, Gobiernos y Comandancias militares y Juzgados de instrucción.

Estado Mayor de plazas.

Cuerpo Jurídico.

Cuerpo Eclesiástico.

Veterinaria militar.

Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Excedentes, reemplazo y ayudantes.

Cruces pensionadas de San Fernando y San Hermenegildo.

Burgos 26 de Julio de 1912.—De orden de S. E.—El Coronel Secretario, Eugenio López Guerrero.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 20 de Julio de 1912.—El Alcalde, Cipriano Arribas

Alcaldía de Bañuelos del Rudrón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento el mozo Esteban Bañuelos Bañuelos, núm. 6 del sorteo del año actual, no obstante estar citado en debida forma, se le ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reclutamiento de 19 de Enero próximo pasado y 49 y siguientes de la instrucción de 26 del mismo mes, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Bañuelos del Rudrón 20 de Julio de 1912.—El Alcalde, Fernando del Rio.

Inclusa de Madrid.

Intervención.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excelentísima Diputación provincial

del pago á las nodrizas externas, que tengan ó hayan tenido expósitos de esta Inclusa; ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta oficina al pago de los salarios devengados por las mismas, durante los meses de Marzo á fin de Julio de 1912.

Provincia de Burgos.

Día 19 de Agosto.—Francisco Antón y pergaminos sueltos.

Observaciones:

1.ª No se pagará ningún pergamino si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los Sres. Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

2.ª Los pergaminos deberán presentarse en estas Oficinas de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que, caso de ser festivo, deberán presentarlos el día anterior á este, en la inteligencia que, de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento.

3.ª Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.ª Cuando el cobro se haga por delegación es indispensable autorización extendida en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente y caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y Sr. Pagador de la Excm. Junta de Damas.

Madrid 22 de Julio de 1912.—El Interventor, Nicolás Fernández.—V.º B.º—El Director, R. de Oro.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 4

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha. consulta de once á una. 4